



EECRSJ-22-227

San José, 10 de octubre de 2022



Licenciado

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos "Martínez Esquivia Vs. Colombia". S-GSORO-22-023414.

Señor Secretario:

De manera atenta, se remite la Nota Diplomática S-GSORO-22-023414 del 3 de octubre del 2022, procedente de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se hace referencia a la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Martínez Esquivia Vs. Colombia", particularmente a la Resolución de Supervisión de cumplimiento de la sentencia del 5 de abril de 2022.

Se reitera al señor Secretario, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Cordialmente,

ALEJANDRO TORRES
Encargado de Negocios a.i.



Anexos: Anexo lo anunciado en seis (6) folios.
Copia(s) sin copia física
DaniaGonzález/ATorres
34392



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-GSORO-22-023414

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2022

Honorable Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted con ocasión de hacer referencia a la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CortelDH o Corte) en el "*Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*", particularmente, a la Resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 5 de abril de 2022, a través de la cual, la Corte declaró el cumplimiento de los puntos resolutivos 7, 8 y 10 y, solicitó lo siguiente:

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación relativa a adecuar la normativa "con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la Sentencia" (punto resolutivo noveno de la Sentencia).

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 27 de octubre de 2022, un informe en cuanto al cumplimiento de la medida indicada en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución.

Señor
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sobre el particular, el Estado colombiano tiene a bien informar lo reportado por la Fiscalía General de la Nación a través del oficio No. 20221700061991 del 24 de agosto de 2022, bajo el siguiente tenor:

[...] Sobre el particular, la Dirección de Asuntos Jurídicos - DAJ de la entidad se pronuncia de la siguiente manera sobre el trámite impartido frente al cumplimiento de las medidas de satisfacción decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistentes en:

"Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación relativa a adecuar la normativa con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la Sentencia" (punto resolutivo noveno de la sentencia)".

En ese sentido, en lo relativo al cumplimiento de las precitadas órdenes, se evidencia que la Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias y de conformidad con la normatividad previsto en el capítulo 6, artículos del 249 al 251 de la Constitución Política, ha efectuado todas las medidas y adelantado las gestiones pertinentes en función de la reparación a las víctimas.

Ahora bien, en cuanto la adecuación de la normatividad interna con el fin de garantizar la estabilidad de los fiscales nombrados en provisionalidad, corresponde indicar como ya se ha precisado con anterioridad, que del texto de la sentencia se puede concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió la figura de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

nombramientos en provisionalidad como un tipo de empleo cuando en realidad se trata de una forma de vinculación para un empleo de carrera administrativa que no llega por el sistema de mérito, mientras éste se provee por el mecanismo de mérito o concurso.

De conformidad con lo previamente indicado y teniendo la claridad que el nombramiento en provisionalidad no corresponde a una clasificación de empleos sino a una modalidad de nombramientos para empleos de carrera, es absolutamente evidente que en la Fiscalía General de la Nación existen disposiciones específicas que regulan la desvinculación de las y los fiscales en provisionalidad y son las contenidas en el artículo 96¹ del Decreto Ley 020 del 09 de enero de 2014, en donde se señalan las causales del retiro del servicio de quien desempeñe un cargo de carrera dentro de la entidad.

Si bien el artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014 establece en su primer inciso que las causales allí descritas operan para los empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General

¹ Artículo 96 del Decreto 020 de 2014: "Causales de retiro del servicio: El retiro de servicio de quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia regularmente aceptada;
2. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
3. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
4. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por estudio de seguridad;
5. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral;
6. Por haber obtenido la pensión por invalidez, jubilación o vejez;
7. Supresión del empleo;
8. Edad de retiro forzoso;
9. Destitución como consecuencia de un proceso disciplinario;
10. Declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del cargo;
11. Revocatoria del nombramiento por no acreditación de requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen;
12. Muerte;
13. Por orden o decisión judicial;
14. Las demás que determine la Constitución y la Ley."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

de la Nación y en sus entidades adscritas, lo anterior no significa que éstas mismas causales no apliquen para los nombramientos en provisionalidad, en tanto que, como se explicó anteriormente, el nombramiento en provisionalidad es una excepción a la regla general de vinculación por el Estado, en un cargo de carrera y por lo tanto su retiro de la institución se ocasiona por las causales del artículo ibidem. De manera que existe normatividad interna vigente en torno a garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad, dado que si bien los hechos ocurrieron en el año 2004, a partir de la ocurrencia de los mismos, se cuenta no solo con disposiciones de rango Constitucional y Legal (Ley 909 de 2004², Ley 938 de 2004³, Decretos Leyes 020⁴ y 21⁵ de 2014) que regulan el tema del retiro del personal nombrado en provisionalidad, sino con todo un desarrollo jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional (C-279 de

² "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación".

⁴ "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

⁵ "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2007⁶, SU-556 de 2014⁷ y SU-917 de 2010⁸) como del Consejo de Estado”.

En concordancia con lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a la CorteIDH se declare, mediante resolución, el cumplimiento total de la medida que nos ocupa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-279/07, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa: **“EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia** La Corte ha entendido que los servidores en condiciones de provisionalidad gozan de una cierta estabilidad que la jurisprudencia ha denominado como intermedia. Así, el funcionario que ocupa cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia. Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-556/14, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez: **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa** A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-917/10, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: **“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Motivación del acto administrativo**

El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sea esta la oportunidad propicia para reiterar al Señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

EDGAR RODRIGO ROJAS GARAVITO
Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario